000437/2015

Comodoro Rivadavia, carguen de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. S. S. c/ C. H. O. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte N°437/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 362/2014) por haber interpuesto el demandado a fs. 91, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 24/2015 obrante en fs. 82/84vta.

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 99/101vta., específicamente en fs. 100vta., el recurrente solicita: "de conformidad a lo dispuesto por el art. 67 del Código Procesal, se reciba la causa a prueba según lo dispuesto por el art. 263 inc. 5°, a fin de que se produzca la prueba en poder del demandado que son los recibos que acreditan el pago de la cuota alimentaria de todos estos años incluyendo el período de tiempo comprendido entre la audiencia de avenimiento y la sentencia; y que en forma inequívoca corroboran el cumplimiento de la obligación a cargo el apelante (…)"

Corrido el traslado de ley, no es contestado por la parte actora.

II.- Cabe señalar en forma liminar, que la petición del demandado no puede ser admitida. En primer lugar es necesario recordar que para que sea acogida cualquier petición sobre prueba en la alzada, el recurso en cuestión debe haberse concedido en forma libre, mas no cuando se lo hace en relación conforme lo establece el art. 278 del Cpr., como en el caso de autos, primer razón para desestimar el planteado por la

accionante (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, T 2, p. 208 n° 1); Astrea 2009).

En segundo lugar, no obstante lo expuesto precedentemente y los fundamentos dados por el recurrente, el art. 67 del Código Procesal, solamente admite la prueba en segunda instancia, en los términos del art. 263 inc. 5° apartado a), esto es que se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 369, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 370, situaciones éstas que no son la de autos, toda vez que la normativa en cuestión se refiere a hechos nuevos y no a los instrumentos que pretende introducir, pues éstos tienen su régimen propio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por el demandado a fs. 100vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba formulado por el demandado a fs. 100vta.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).